

Al despacho del señor Juez, para resolver la excepción previa presentada por la demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, de conformidad con los artículos 100 y 101 del C. G. del P.

La parte demandada argumentó que ya existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, toda vez que la aquí demandada inicio una demanda ejecutiva en contra de la sociedad demandante LAZO ORIENTE S.A.S., por el pago de las obligaciones derivadas del Pagaré originado en el contrato de cuentas en participación suscrito por las partes.

Señala la demandada que ante el incumplimiento de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S. de los pagos mensuales acordados, instauró un proceso ejecutivo para el cobro de dichas obligaciones el día 02 de enero de 2018, el cual se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001310300220180001200. En dicho proceso ejecutivo se programó como fecha para audiencia el día 27 de febrero de 2019. Asegura la demandada que se hizo exigible un pagaré, el cual se derivó del numeral 3 del contrato en cuentas en participación que se allegó a este proceso y coincide con el nombrado en diferentes apartados del *informe de gestión y rendición de cuentas en participación*, también adjunto al expediente.

Indica la demandada, que las afirmaciones realizadas por el demandante en cuanto a que los recursos que ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO se comprometió a entregar y que según la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S. correspondían a un compromiso de inversión, son falsas. Lo anterior en tanto que los dineros correspondían a una parte del precio de compra del inmueble finca TANGANYKA, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 314 – 55806 de propiedad de la demandada y que fuere vendida a MOTORESTE MOTORS S. A., sociedad que a la fecha adeuda dicho valor a la demandada. Afirma que este inmueble fue transferido al BANCO CORBANCA S. A., mediante la Escritura Publica No. 0098 de la Notaria Novena del Circulo Notarial de Bucaramanga; en razón del contrato de leasing celebrado entre esta entidad bancaria y la sociedad MOTORESTE MOTORS S. A.

Se aduce igualmente que la sociedad MOTORESTE MOTORS S. A. funge como locatario del inmueble vendido y que no se canceló la totalidad del saldo del precio de venta, por lo que se encuentra en curso una investigación por el delito de estafa frente a la fiscalía contra dicha sociedad. Aunado a ello, asegura también que el contrato de cuentas en participación y el informe de gestión y rendición de cuentas, son documentos preconcebidos y premeditados por ALFONSO AMAYA SERRANO, quien orquestó todos estos negocios, para adueñarse del inmueble vendido sin pagar su precio.

Finalmente asegura el apoderado de la demandada, que la presente demanda de rendición espontanea de cuentas, el informe de gestión y cuentas, así como el contrato de cuentas en participación, se relacionan de forma directa con el pagaré que se ejecutó en el proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 68001310300220180001200.

Durante el término de traslado de la excepción, la parte demandante no se manifestó frente a la excepción previa propuesta por la demandada. Adicionalmente no hay pruebas por practicar frente a las presentes excepciones pues si bien, la parte demandada solicita oficiar a la fiscalía, no se especifica el motivo de dicha prueba, ni la necesidad de las misma, por lo que no hay lugar a decretarla.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C. G. del P. y su trámite está regulado en el artículo 101 ibídem; y a su vez, que estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; así como que la excepción previa interpuesta por el demandado y resumida con anterioridad, fue presentada conforme a la normatividad vigente ya expuesta, entra el Despacho a resolverla de fondo.

Sea lo primer advertir que el “*PLEITO PENDIENTE*” constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del artículo 100 del C. G del P., la cual tiene como propósito evitar el múltiple juzgamiento de un mismo asunto, por la existencia de otro proceso en curso sobre la misma pretensión, identidad en los sujetos y de los hechos que originan el trámite¹.

Como lo indica el tratadista HERNANDO FABIO LOPEZ “(...) *el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones*”.²

En consecuencia, para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos, requisitos que deben ser concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente.

En el caso en concreto, este Despacho considera que los argumentos esbozados como fundamento de la excepción no son de recibo, en razón a que el pleito pendiente del que se duele la demandada no se configura en el presente caso; en efecto, al analizar los elementos en mención y las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, cursa el proceso radicado al No. 68001310300220180001200, proceso ejecutivo interpuesto por ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO en contra de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., en busca del pago del saldo de una obligación consignada en un pagaré suscrito por la sociedad ejecutada.

Por su parte, el proceso que cursa en este Despacho, fue interpuesto por la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., en contra de ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, pretendiendo la declaratoria de que se encuentra rendido el informe de gestión y las cuentas que se presentaron de manera espontánea por la sociedad demandante a la demandada, en razón al contrato de cuentas en participación suscrito por las partes; adicionalmente se pretende que se condene a la demandada al pago de unas sumas de dinero presuntamente adeudadas derivadas de dicha rendición de cuentas.

De lo anterior se observa que si bien es cierto existe otro proceso tramitado ante otro operador judicial, el mismo no presenta las mismas pretensiones, ni se funda en los mismos hechos; en efecto, mientras el proceso del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA radicado al No. 68001310300220180001200 corresponde a una ejecución en la que se busca el cobro coercitivo de un título ejecutivo, el que se trámita en este despacho es un proceso de rendición espontanea de cuentas en el que se busca la aprobación de las mismas, que tiene un tramite diferente y especial, el cual evidentemente no sigue un trámite idéntico al ejecutivo que allí se adelanta. En efecto, el uno es un proceso de ejecución mientras que el otro es un proceso verbal con trámite especial. Lo anterior, a pesar de que como indica la demandada, dicho trámite se adelanta con un título valor relacionado con el contrato de cuentas en participación que motiva este proceso, pues dicha relación no es suficiente para asegurar que el proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA corresponda de forma idéntica al proceso que ante este despacho se adelanta.

¹ Pág. 298-299. Rojas G., Miguel E. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil

² Pág. 974. López B., Hernán F. Código General del Proceso. Parte General.

En consecuencia, los procesos cuestionados no contienen las mismas pretensiones, y pese a que exista una relación entre los hechos que originaron la Litis, no puede declararse que los mismos sean idénticos en ambos procesos. Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción previa de PLEITO PENDIENTE y en consecuencia deberá continuarse con el trámite correspondiente.

En último lugar y de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. se ordenará condenar en costas a la parte demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, para lo cual se deberá incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “**PLEITO PENDIENTE**” interpuesta por la demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO; inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de julio de 2020, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario